



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00888-00.
ACCIONANTE: ASTRID QUINTERO RODRÍGUEZ
ACCIONADA: EPS SURA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **ASTRID QUINTERO RODRÍGUEZ** en síntesis, que se encuentra afiliada al plan de beneficios de salud (PBS) en la **EPS SURA** en donde le fue diagnosticado “[osteoporosis postmenopausica sin fractura patológica]” motivo por el cual el día 22 de diciembre del 2020, el doctor endocrinólogo Andrés Arturo Cuellar le ordenó el medicamento esencial para el tratamiento de su enfermedad denominado “[denosumab 60 mg/ml suspensión inyectable administración subcutánea 1 jeringa prellenada cada 180 días durante 30 días]”.

Manifiesta que, el día 5 de febrero recibió por whatsapp un mensaje donde se le informa que: “...estos medicamentos son de uno biológico pasan por una evaluación; en esa evaluación no fue aprobada, en ese caso sería necesario pasar por una cita de endocrinología por segundo concepto”.

Finalmente, el día en 16 de febrero en cita de endocrinología por parte del doctor Luis Miguel Maldonado Acosta en el Hospital de la Universidad Nacional se solicitó el medicamento “[ácido zoledronico]” radicado No. 44836613, en vista de no recibir respuesta radica una nueva solicitud con No. 45037674 el cual no ha sido suministrado a la fecha por la accionada a pesar de haber sido ordenado, el cual debe suministrarse de manera prioritaria.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, y en consecuencia, se ordene a la accionada le suministre de manera urgente el medicamento denominado ácido zoledronico, así mismo se le cubra el 100% de los mismos y toda la atención integral que derive de su enfermedad.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera,

EPS SURA, informó que: “... desde el área de salud... se procede a generar la orden de autorización para el manejo con medicamento ACIDO ZOLEDRONICO, conforme a lo requerido por la usuaria; y de igual manera, se envía al correo astricilla007@hotmail.com la orden respectiva. En este sentido, nos permitimos adjuntar de manera respetuosa, el Historial de autorizaciones, la orden referida y pantallazo adjunto, junto al presente memorial para que se verifique lo pertinente”.

Por otro lado, “...respecto a la solicitud de tratamiento integral, mi representada no encuentra ajustada a derecho la orden de conceder tratamiento integral que no tiene sustento médico, pues ésta es una facultad ÚNICA de los profesionales de la salud, ya que sólo éstos pueden determinar las prestaciones de los usuarios; en este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia vigente en la materia, el Honorable Juez debería permitir que sea el personal médico especializado quien también determine la pertinencia o no de un tratamiento integral”.

Por su parte, las entidades vinculadas al trámite se pronunciaron así: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** “Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. Finalmente en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implicó la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.”

A su turno, el **MINISTERIO DE SALUD** indica que: “En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante”.

Finalmente, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** indica que: “realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de la accionante **ASTRID QUINTERO RODRÍGUEZ** por parte de la EPS convocada EPS-SURA al no haberle suministrado el medicamento “[acido zoledronico]”, en aras de tratar la patología que la aqueja.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante **ASTRID QUINTERO RODRÍGUEZ**, pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, en consecuencia, le sea ordenado a la EPS accionada brindar el medicamento “[acido zoledronico]” y, si bien ante tal fáctico la Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de sus potestades podría entrar a dirimir tal situación, debe ser esta Sede Judicial que desate dicha problemática en razón al perjuicio irremediable invocado.

En relación con lo anterior, la EPS convocada -SURA-, informó las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela, por lo que precisó que se encuentra autorizada la orden No. 934-138596810 de fecha

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00888-00

25/03/2021 para el manejo con medicamento “[acido zoledronico]” y, aseguró dicha orden fue enviada al correo astricilla007@hotmail.com, aporto el Historial de autorizaciones, la orden referida y pantallazo.

La anterior información, el despacho procedió a corroborarla, estableciendo comunicación directa con la actora (véase constancia secretarial) en donde efectivamente confirma las acciones desplegadas por la accionada, pues se surtió la aplicación del medicamento e informada a este Estrado Judicial.

De allí, a juicio del Despacho, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de la salud, pues el medicamento no fue suministrado de manera oportuna, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Ahora, frente al tratamiento integral requerido, nótese que, si bien se acreditó que la accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental, como tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante, que conlleve a su concesión.

En la temática, es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: *“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.”*

*“Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”**1.*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto de la entrega del medicamento antes citado fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado, al paso que no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del tratamiento integral reclamado, razones por las que se negará el amparo constitucional en los términos solicitados por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **ASTRID QUINTERO RODRÍGUEZ**, por la existencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2773fbb988ef120be59e2902a02a7468ff3e743aeee43ec6338aceb62f4abc

Documento generado en 07/04/2021 09:36:26 AM

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00888-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**